

Expediente: 438/26

Carátula: GIACOSA A Y E SOC RESP LIMITADA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/
INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20121576520 - GIACOSA A Y E SOC RESP LIMITADA, -ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:GIACOSA A Y E SOC RESP LIMITADA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN
MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO.-
EXPTE:438/26.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 438/26



H105021742988

S. M. DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2026

Y VISTO: Para resolver la medida cautelar solicitada en los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que por presentación del 29/07/2026, a hs. 11:58, la razón social "Giacosa A y E SRL", por intermedio de su letrado apoderado, Luis Fernando Moraga Fagalde, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y EDET S.A. (en su carácter de agente de percepción) se abstengan de incluir en el cobro de las boletas del servicio de energía eléctrica los tributos previstos en el Código Tributario Municipal (Ordenanza Municipal 229/77, y sus modificatorias), que regulan las denominadas "Contribución de Mantenimiento del Alumbrado Público" y "Contribución para Obras Nuevas y de Mejoras del Alumbrado Público" (arts. 199, 200, 201, 204 y cctes.), como así también la Ordenanza 2214 y sus modificatorias, Ordenanzas 4187, 4636, 4537, 4738, 4848. Destaca que, al ser compulsiva la forma de cobro del gravamen cuestionado, no puede dejar de pagarlo y que por ello solicita la tutela cautelar hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

De la demanda iniciada por la actora el 29/07/2026 a hs. 11:35, se desprende que plantea la inconstitucionalidad de los tributos antes señalados y de la Ordenanza 2214 (tarifaria) por cuanto –según afirma- la base imponible está constituida por el consumo de energía eléctrica que, en su caso, es importante por cuanto en sus locales comerciales ubicados en la calle Marina Alfaro 1178 y

1211 de SMT, requiere esa energía para su normal funcionamiento. Agrega que en la facturación mensual que le envía EDET, como titular de los servicios 421.466 y 16.213, viene abonando compulsivamente los gravámenes cuestionados –los que considera ilegítimos e inconstitucionales- y que se encuentran identificados como “Ord. Mun. 5487”, que figura en la columna “impuestos y tasas”.

Explica que la base imponible de los gravámenes impugnados, al estar constituida por el importe total cobrado por la empresa proveedora de energía eléctrica según las tarifas vigentes; implica una absoluta desconexión con el hecho imponible. Afirma que, de ese modo, resulta indiferente el servicio u obra supuestamente brindado o realizada para la fijación del quantum del tributo, lo que resulta -según alega- irrazonable y arbitrario, a la vez que viola el principio de proporcionalidad y de la realidad económica, que deben prevalecer en materia tributaria.

II.- La procedencia de toda medida cautelar está supeditada a la satisfacción de requisitos generales previstos el artículo 273 CPCyC -de aplicación supletoria al fuero- en cuanto determina que deben acreditarse sumariamente la verosimilitud del derecho invocado y las razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo.

Dicho esto, corresponde realizar una serie de precisiones diferenciadas en torno a la pretensión cautelar formulada. Este análisis debe circunscribirse a un reexamen de la cuestión planteada, tomando como parámetro los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, como máximo intérprete local de la Carta Magna y en virtud del principio de seguridad jurídica como fundamento de nuestro derecho.

III.- Con acierto se dijo con respecto al llamado *fumus bonis iuris* que quien solicita la protección de la tutela cautelar debe acreditar la razonable verosimilitud del derecho invocado sin que se exija prueba terminante y plena del mismo, bastando la mera presunción derivada de la apariencia (cfr. Comadira, Julio R., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs.As., 1996, p. 194/195).

Desde esa perspectiva ese recaudo exigido para este tipo de medidas, aparece con suficiente nitidez frente a la existencia de pronunciamientos de nuestro más Alto Tribunal favorables a la pretensión de inconstitucionalidad del tributos municipales aquí impugnados (téngase presente, por caso, la Sentencia n° 45 del 28/02/11, recaída in re “Sanz Hnos. S.H. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, la Sentencia n° 1042 dictada en “Aislantes Tecnopor S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Inconstitucionalidad” del 28/12/2011, o la Sentencia n° 987 “RGA S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Inconstitucionalidad” dictada el 16/12/2011, entre muchos otros).

En todos esos precedentes, nuestra Corte, al referirse a los gravámenes analogables a los aquí cuestionados en los que –al igual que en el sub examine- su base imponible estaba determinada por el consumo de energía eléctrica, expresó: “En conclusión la base imponible de los tributos pretendidos por la Municipalidad demandada resultan inconstitucionales por vulnerar el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, por violar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer que sus montos imposables no resultarán del “quantum” del servicio, obra o mejora, sino del monto de los consumos de energía eléctrica del supuesto beneficiario”.

Es así que, al advertir en el presente caso circunstancias similares a los precedentes mencionados -que aquí se actualizan- y teniendo en cuenta que de las boletas de energía eléctrica del mes de marzo de 2026, adjuntadas a la causa el 29/07/2026, surge que la empresa prestadora de ese servicio público percibe de la actora el importe correspondiente a tales gravámenes identificados en dicha documental como “Ord.Mun.5487/25” -que es la Ordenanza Tarifaria de SMT según consta en el [sitio chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.dimsmt.gob.ar/descargas/resoluciones/Ord_5487](https://www.dimsmt.gob.ar/descargas/resoluciones/Ord_5487) corresponde hacer lugar a lo peticionado.

En consecuencia, siguiendo tales lineamientos se ordena a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y a EDET S.A. que se abstengan de incluir en el cobro de las boletas del servicio de energía eléctrica de la actora (servicios 421.466 y 16.213) los tributos previstos en los arts. los arts. 199, 200, 201, 204 y concordantes del Código Tributario Municipal (Ordenanza Municipal 229/77 y modificatorias 4186 y 4536) que establecen las denominadas “Contribución de Mantenimiento del Alumbrado Público” y “Contribución para Obras Nuevas y de Mejoras del Alumbrado Público”, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

En el mismo sentido se expidió esta Presidencia de Sala en los autos “Lischinsky, Mariana” Sentencia n° 656, del 24/10/2023, “Consorcio de Propietarios Edificio Torre 9 de Julio 516”, Sentencia n° 219 del 10/04/2026, “El Arroyo de los Zarzales”, Sentencia n° 493, del 31/07/2026, entre otros.

Por ello, la Presidencia de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada el 29/07/2026 por la razón social “Giacosa A y E SRL” y, en consecuencia **DISPONER** que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y EDET S.A. se abstengan de incluir en el cobro de las boletas de energía eléctrica de la actora (servicios 421.466 y 16.213) los tributos previstos en los arts. 199, 200, 201, 204 y concordantes del Código Tributario Municipal (Ordenanza Municipal 229/77 y modificatorias 4186 y 4536) que establecen las denominadas "Contribución de Mantenimiento del Alumbrado Público" y "Contribución para Obras Nuevas y de Mejoras del Alumbrado Público", hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa. Previa caución juratoria, líbrese oficio de notificación.

II.- HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665
Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c80658a0-9d61-11f1-ac33-05f8bfdd4fe7>